



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 056 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 152 DE 1994, SE INTEGRA UN
REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD AL
CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Honorable Representante
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley orgánica Número 056 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica Número 056 de 2021 Cámara “*Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
COORDINADOR PONENTE

CARLOS MARIO FARELO DAZA
PONENTE



**FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
PONENTE**

**SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
PONENTE**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 056 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 152 DE 1994, SE INTEGRA UN
REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD AL
CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica Número 056 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones”*.

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

- 1. Antecedentes Legislativos.**
- 2. Contenido del Proyecto de Ley.**
 - 2.1. Objeto del Proyecto de Ley
 - 2.2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley
- 3. Consideraciones de los ponentes respecto al Proyecto de Ley.**
- 4. De los Conceptos institucionales.**
- 5. Proposición con que termina el informe de ponencia.**

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El 18 de agosto de 2021 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados como ponentes del Proyecto de Ley Orgánica Número 056 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las*



personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones”.

El 03 de septiembre de 2021 se radicó solicitud de prórroga para presentar la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley en mención, toda vez que, a la fecha no habían sido remitidos los conceptos solicitados a varias entidades, con la finalidad de determinar la conveniencia y viabilidad jurídica del Proyecto de Ley.

Posteriormente, el día 09 de septiembre de 2021 la mesa directiva de la Comisión Tercera otorgó un plazo adicional de 15 días calendario a partir de la fecha de recibo de la comunicación, para la presentación de la ponencia para primer debate.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

2.1. Objeto del Proyecto de Ley

La presente iniciativa tiene como finalidad promover y garantizar el derecho de igualdad y participación en la vida política y pública de las personas en situación de discapacidad a través de sus organizaciones, por medio del reconocimiento de un representante ante el Consejo Nacional de Planeación designado por el presidente de la República de terna presentada por las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título 3 Capítulo I del Decreto 1350 de 2018.

2.2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley

Fundamentos constitucionales y legales.

Normativa Constitucional

En el artículo 1 de la Constitución Política se señala que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, señalando como uno de los fines esenciales del Estado, el de *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”* (artículo 2 C.P); así como el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 C.P).



En virtud del artículo 13 superior, *“el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”, así como también “protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Adicionalmente, resulta relevante traer a colación los siguientes artículos constitucionales:

“ARTÍCULO 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

“ARTÍCULO 54. *Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”*

“ARTÍCULO 68. *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

(...)

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.

“ARTÍCULO 339. *Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.*

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo”.



“ARTÍCULO 340. *Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.*

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación”.

“ARTÍCULO 341. *El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo...”.*

“ARTÍCULO 342. *La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.*

Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución”.

Normativa Nacional

En primer lugar, encontramos la Ley 1346 de 2009 “Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Por medio de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, planteándose como objeto de la ley *“garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de*



los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009”.

Con relación a la participación ciudadana de las personas en situación de discapacidad, el artículo 22 de esta Ley establece:

“Artículo 22. Participación en la vida política y pública. *La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrolla el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan...”.*

El Decreto 1350 de 2018 “Por el cual se adiciona el Título 3, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado de las personas con discapacidad y se adiciona un capítulo sobre medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen” señala en su artículo 2.3.3.1.2: *“las organizaciones representativas de las personas con discapacidad se constituyen con el objeto de representar a sus asociados en las instancias locales, regionales, nacionales e internacionales, e integrar los esfuerzos de sus asociados para el reconocimiento y garantía del ejercicio efectivo de sus derechos y en especial para el logro de su participación plena en todos los sectores de la sociedad”.*

Finalmente, se destaca la Ley estatutaria 1757 de 2015 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”, la cual establece como objeto *“promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político...”.*

En virtud del artículo 2, que trata sobre la política pública de participación democrática, se consagra que *“Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán*



explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia”.

Normativa Internacional

Es pertinente destacar la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011, cuyo propósito es *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.*

Dentro de las obligaciones generales se establece que *“Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a:*

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, los diferentes postulados plasmados en la Convención se estipulan *“reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza”.*

Personas en situación de discapacidad.

“Según la OMS, la discapacidad se define como: “Toda reducción total o parcial de la capacidad para realizar una actividad compleja o integrada, representada en tareas, aptitudes y conductas”. Esta reducción de la capacidad puede ser considerada como una deficiencia cognitiva, auditiva, visual, de habla y lenguaje, motora y de destreza, o asociada a la edad.

En la actualidad, el término discapacidad no se considera como sinónimo de minusvalía o minusválido; este término tiene una connotación sociocultural, en la

cual se considera que las personas, por su limitación, son incapaces de valerse por sí mismas; por lo tanto, se vuelven una carga para su familia y la sociedad.

Nacer con una discapacidad o adquirirla no debe convertirse en una limitante, que impida el desarrollo y la utilización de las potencialidades de una persona. Esto suele ocurrir dentro de la sociedad, que desconoce que los seres humanos discapacitados también tienen derechos, como todos los demás, y los relega a un segundo plano. Además, como han sido desconocidos y aislados de los demás grupos, y conforman sectores muy reducidos, carecen de poder social, político y económico.

Ahora bien, como las personas con discapacidad constituyen un grupo minoritario dentro de la sociedad, la mayoría de naciones no cuentan con una legislación que apoye su integración, derechos y deberes, como parte de la sociedad actual; esto hace que su calidad de vida y su bienestar se vean menoscabados, y que haya falta de comprensión, apoyo y oportunidades”.¹

De conformidad con lo señalado el documento Boletines Poblacionales: Personas con Discapacidad -PCD1 Oficina de Promoción Social I-2020², “...las afectaciones en estructuras o funciones corporales, así como las limitaciones para realizar una tarea, junto con restricciones en la participación dan lugar a la condición de discapacidad.

De acuerdo con los registros administrativos del MSPS se estima que, a agosto de 2020 en Colombia, cerca de 1,3 millones de personas presentaba alguna discapacidad.

El porcentaje de la población con discapacidad registrada en el RLCPD que se encuentra afiliada al SGSSS es del 76,8%. -la tasa de afiliación de la población general es del 95%.

El 70,3% de las personas con discapacidad pertenecen al régimen subsidiado.

Las Personas con discapacidad registradas en Colombia, se concentran principalmente en Bogotá (18,3 %), Antioquia (13,8 %), y Huila (5,1 %) Santander (4,7%), y Cali (4,2%).

La mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores (39%).

El 15% de las personas con discapacidad manifestó ser víctima del conflicto armado. El 3,8% de las personas con discapacidad manifestó pertenecer a un grupo

¹http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-59972004000100008

²<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidadI-2020.pdf>



étnico. De estos, el 72,6% es indígena, el 26,8% se reconoce como Negro, Afrodescendiente, raizal o Palenquero y el 0,52% como Rrom.

El origen de la discapacidad más frecuente que han afirmado las personas registradas en el RLCPD son la enfermedad general y los accidentes.

De acuerdo con datos de morbilidad atendida en 2020 se observó un incremento de personas con discapacidad que acudió a los servicios de salud por problemas relacionados con trastornos mentales”. (Subrayado fuera del texto)

Pertinencia del Proyecto de Ley.

En los últimos años, las organizaciones y movimientos sociales han cobrado una creciente importancia en el escenario público, haciendo que las autoridades incorporen dentro de las decisiones de política pública diversos intereses de los colectivos ciudadanos, como es el caso de la población con discapacidad, que ha venido de manera ordenada -a través de sus organizaciones-, desarrollando acciones y actividades para lograr su visibilización, incidencia y reconocimiento a través del derecho a la participación, la igualdad de derechos y la inclusión social en diferentes espacios de participación tales como: Consejo Nacional de Discapacidad (CND), Grupo de Enlace Sectorial, Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, Comités Municipales y Locales de Discapacidad –CMD o CLD, Consejo Nacional para la Participación Ciudadana, Consejos Territoriales de Planeación, entre otros.

No obstante lo anterior, se evidencia una ausencia en la participación de la población con discapacidad en la instancia más importante de planeación nacional, esto es, el Consejo Nacional de Planeación, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 152 de 1994 cuenta con importantes funciones como la organización y coordinación de la discusión nacional sobre el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, absolver las consultas que sobre el Plan Nacional de Desarrollo formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan, formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan y conceptualizar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

En este orden de ideas, el proyecto de ley busca establecer de manera permanente en el Consejo Nacional de Planeación un espacio para la participación de los representantes de las organizaciones de personas en condición de discapacidad, dando cumplimiento en el marco de la igualdad de derechos a la normatividad expuesta en acápites precedentes.



Así pues, tenemos que actualmente la ley orgánica 152 de 1994 “Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”, establece en su artículo 9 lo siguiente:

“Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación. *El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:*

En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Parágrafo. *La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.*

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las



universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

Parágrafo. *Habrá por lo menos un representante del sector universitario.*

Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

Cinco (5) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas y de las mujeres; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, y dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.

Parágrafo. *El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.” (Subrayado fuera del texto)*

La modificación que se plantea con la presente iniciativa es que en el inciso previamente subrayado se adicione un integrante, en concreto, un representante de las personas en situación de discapacidad en el Consejo Nacional de Planeación, escogido de terna que presenten las organizaciones representativas de las personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título 3 Capítulo I del Decreto 1350 de 2018, o demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan. Lo anterior, con la finalidad -como se expresó anteriormente-, de crear un espacio de representación en el Consejo Nacional de Planeación para las personas con discapacidad, garantizando sus derechos a la participación y a la toma de decisiones en la vida política y pública del país, del mismo modo que actualmente existe dicho espacio para otras comunidades representativas del país, como lo son las minorías étnicas, las mujeres, entre otras.



Asimismo, se busca materializar lo establecido en la normativa constitucional, nacional e internacional con relación a la efectiva participación que deben tener en la vida política y pública las personas con discapacidad, especialmente, concretar lo establecido al respecto en la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social 2013 – 2022, en la que se establece *“Con el propósito de fortalecer la participación plena y efectiva de las Personas con discapacidad, el gobierno nacional asesorará y acompañará a las organizaciones sociales de Personas con discapacidad, familias y cuidadores, asociaciones y federaciones, promoverá la organización, articulación, movilización e incidencia política de las Personas con discapacidad incluyendo la participación en la dirección de los asuntos públicos y en las organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país. Igualmente promoverá la participación, al igual que la constitución de organizaciones de Personas con discapacidad y concertará y articulará la ruta de atención de víctimas de MAP, MUSE y AEI...”*.

Impacto fiscal.

El proyecto de Ley en cuestión no tiene impacto fiscal alguno al ser incorporado al ordenamiento jurídico. De tal manera, que no es procedente la realización de análisis conforme al artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES RESPECTO AL PROYECTO DE LEY.

Se considera que la presente iniciativa es pertinente, toda vez que con esta se busca garantizar de forma efectiva la participación de la población con discapacidad en el Concejo Nacional de Planeación. Si bien es cierto existen otros espacios en los que dicha comunidad ha venido desarrollando actividades y teniendo reconocimiento y participación política en igualdad de condiciones que los grupos mayoritarios, en virtud de la normativa nacional e internacional es menester continuar desarrollando mecanismos efectivos y adoptando medidas legislativas que resulten pertinentes para avanzar en el reconocimiento de dicha población y sus derechos.

Ahora bien, cuando se hace un análisis del artículo objeto del proyecto de ley - particularmente el inciso que se pretende modificar-, es claro que este se refiere a grupos poblacionales que históricamente han sido discriminados o que no han tenido participación en la vida social y política en igualdad de condiciones como lo son: los indígenas, las minorías étnicas (comunidades negras, comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) y las mujeres. Así pues, consideramos que si en su momento se estimó pertinente la inclusión de representantes de estas comunidades en la instancia más importante de planeación nacional, es momento de abrir espacio para un grupo poblacional que también ha sido rezagado en varios aspectos sociales y que poco a poco ha logrado



mayor visibilización, incidencia y reconocimiento a través del derecho a la participación.

Por otro lado, atendiendo a lo establecido en el Decreto 1350 de 2018, el cual regula lo concerniente a las medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen, se busca de igual forma otorgar reconocimiento social y visibilidad al importante papel que juegan estas organizaciones, las cuales además de las funciones establecidas en sus estatutos, en virtud de este proyecto de ley, también tendrán la potestad de presentar la terna ante el presidente de la república para que este escoja el representante de las personas en situación de discapacidad ante el Concejo Nacional de Planeación.

4. DE LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES.

El 23 de agosto de 2021 se envió derecho de petición al Departamento Nacional de Planeación, solicitando rendir concepto sobre la conveniencia y viabilidad jurídica y técnica del articulado de la presente iniciativa.

De igual forma, el 01 de septiembre de 2021 se envió otro derecho de petición a la misma entidad solicitando información entorno a la efectividad de los mecanismos legales existentes para garantizar la participación y representación de algunos grupos poblacionales -entre esos, las personas en situación de discapacidad-, en el Concejo Nacional de Planeación y los Concejos Territoriales de Planeación. Lo anterior, con la finalidad de obtener información pertinente para el Proyecto de Ley que se está tramitando.

El 14 de septiembre de 2021 se envió comunicación al Ministerio del Interior solicitando informar si se tiene conocimiento, información y estadísticas respecto a cómo ha sido la aplicación del Decreto 1350 de 2018 que regula las medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen, es decir, si en efecto el Decreto ha tenido buena acogida y se han ido creando en el tiempo diferentes organizaciones de este tipo.

A la fecha de radicar la presente ponencia se obtuvo respuesta por parte del Departamento Nacional de Planeación frente a la solicitud de información realizada en torno a la efectividad de los mecanismos legales existentes para garantizar la participación y representación de algunos grupos en el Concejo Nacional de Planeación y los Concejos Territoriales de Planeación.

Al respecto el DNP señaló:

“(…)



Así las cosas, frente a la petición del asunto, se destaca que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 152 de 1994 transcrito, el CNP cuenta con cinco (5) representantes de las comunidades y pueblos indígenas, las minorías étnicas y las mujeres, conforme al siguiente detalle:

1. Tres (3) representantes de las comunidades étnicas escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, los cuales incluirán:

- Un (1) representante de los indígenas;*
- Un (1) representante de las comunidades negras;*
- Un (1) representante de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

2. Dos (2) mujeres escogidas de las organizaciones no gubernamentales.

Ahora bien, respecto de los sectores mencionados por los peticionarios que no se encuentran incluidos en la normativa transcrita, a saber: (i) personas en situación de discapacidad; (ii) población LGBTI; (iii) adulto mayor; y (iv) víctimas del conflicto armado, resulta pertinente señalar que la vinculación de representantes específicos de estos sectores como miembros permanentes del CNP requiere la aprobación de una reforma al artículo 9 de la Ley 152 de 1994, que tal como quedó mencionado previamente, tiene reserva de ley orgánica, conforme lo ordenado por los artículos 151 y 342 de la Constitución Política.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a la representación de la población Rrom o población Gitana, de manera atenta, se informa que actualmente el CNP se encuentra adelantando las gestiones pertinentes respecto a la inclusión de este sector en dicho espacio de planeación participativa.

Adicionalmente, en cuanto a la representación de las personas en situación de discapacidad, se destaca que actualmente se encuentra cursando su trámite legislativo al interior del Congreso de la República el Proyecto de Ley Orgánica 056 de 2021 Cámara, el cual tiene por objeto reformar el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, con la finalidad de promover y garantizar el derecho de igualdad y participación en la vida política y pública de las personas en situación de discapacidad a través de sus organizaciones, por medio del reconocimiento de un representante ante el CNP”.
(Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque no se ha recibido respuesta formal por parte del Departamento Nacional de Planeación emitiendo concepto sobre la viabilidad jurídica y técnica del presente Proyecto de Ley, con lo expresado en la comunicación anterior, queda claro que el DNP reconoce que para que haya una inclusión de los



grupos poblacionales no contemplados mencionados en la comunicación -entre esos las personas en situación de discapacidad-, en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 152 de 1994, es necesario realizar una reforma de este artículo por medio de una Ley Orgánica, como en efecto lo plantea esta iniciativa. Asimismo, el DNP destaca que actualmente está en trámite esta iniciativa con la finalidad precisamente de generar la participación en el Concejo Nacional de Planeación de las personas en situación de discapacidad a través de un representante.

Por otro lado, resulta importante señalar que el 22 de septiembre de 2021 se sostuvo reunión con delegados del Concejo Nacional de Planeación, quienes manifestaron su aprobación y apoyo total a esta iniciativa legislativa y solicitaron estudiar la posibilidad de incluir otros grupos poblacionales que consideran también deben tener representación en el Concejo Nacional de Planeación.

5. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriores, rendimos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica Número 056 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
COORDINADOR PONENTE

CARLOS MARIO FARELO DAZA
PONENTE

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
PONENTE

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
PONENTE



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 de 2021 Cámara

“Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Parágrafo. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

2. Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las



entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

3. Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales

4. Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios

Parágrafo. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.

5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

6. Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Seis (6) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas, de las mujeres y de las personas en situación de discapacidad; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen,—dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales y uno (1) en representación de las personas en situación de discapacidad, escogido de terna que presenten las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el capítulo I del Decreto 1350 de 2018 o demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.

Parágrafo. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento”.



ARTÍCULO 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
COORDINADOR PONENTE

CARLOS MARIO FARELO DAZA
PONENTE

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS
PONENTE

SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS
PONENTE